



VISTOS; el Informe N° 000065-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000593-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento general;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000010-2020-OCI/MC de fecha 21 de enero del 2020, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial el Informe de Alerta de Control N° 001-2020-OCI/MC de fecha 21 de enero de 2020, en el que se señala lo siguiente:

- La emisión del presente informe de alerta de control comprende la existencia de presuntas irregularidades ocurridas en la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, en el año 2016, relacionada a que el ex asesor legal Máximo Homero Rondan Cueva, habría percibido doble sueldo del Estado; así como, respecto al procedimiento administrativo de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento de los Centros Poblados Rinconada, El Castillo, Tambo Real Viejo y Río Seco Santa Chimbote – Santa Ancash”, en Zona Arqueológico de Río Seco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación.
- Hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de las presuntas irregularidades identificadas como resultado de la evaluación de la denuncia, con la finalidad que disponga e implemente las siguientes medidas correctivas: i) Disponer por escrito, de corresponder la adopción de las medidas administrativas pertinentes tendentes al deslinde de responsabilidad respecto del accionar del ex servidor expuesto en la presente alerta de control, en el marco de sus responsabilidades relacionadas en el ejercicio de control interno establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 28716 y artículo

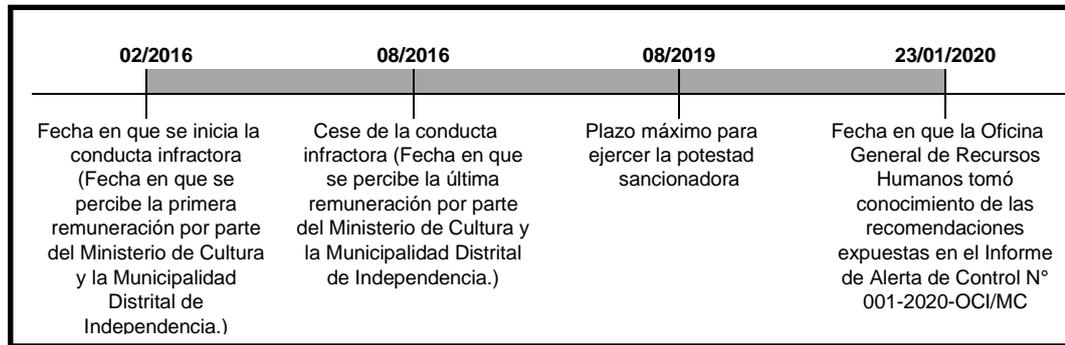


7 de la Ley N° 27785; ii) Hacer de conocimiento a la Municipalidad Distrital de Independencia, que el contrato suscrito con Máximo Homero Rondan Cueva contravino con la regla prevista en el artículo 9 de la Ley del Marco Empleo Público N° 27815, cuya retribución constituye la doble percepción al mantener vínculo laboral con la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios; y, iii) Disponer directrices y/o lineamientos para que las Direcciones Desconcentradas de Cultura efectúen correctamente la evaluación de las solicitudes relacionadas a las intervenciones arqueológicas en sus distintas modalidades; asimismo, dar inicio de las acciones administrativas que correspondan orientadas al deslinde de responsabilidad por la presunta irregularidad en la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto señalado en la presente alerta de control”;

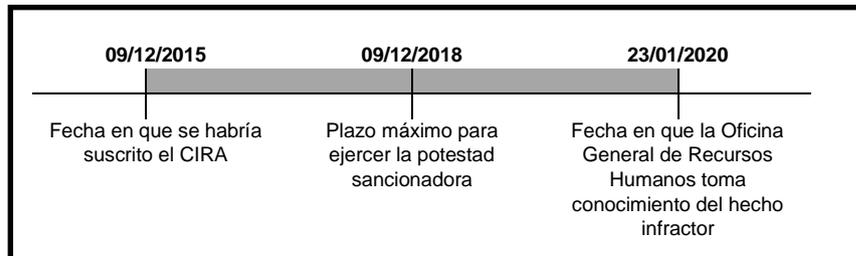
Que, a través del Informe N° 000065-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que con el Informe N° 000023-2020-ST/MC, precisa a la Oficina General de Recursos Humanos sobre el cómputo de plazo de prescripción para aquellos hechos infractores contenidos en el Informe de Alerta de Control N° 001-2020-OCI/MC, siendo que para ello, se expuso el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como ente rector, señalando en el numeral 3.3 del acápite III del Informe Técnico N° 1330-2018- SERVIR/GPGSC que la Directiva del PAD solo ha regulado expresamente la recepción del informe de control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del Titular de la Entidad; por lo tanto, al no haber sido regulado el caso de recepción de una alerta de control, en dichos casos corresponderá a la entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho;

Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Máximo Homero Rondan Cueva, José Antonio Salazar Mejía, Juan Bautista López Marchena y William Añanca Anchayhua; por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria advertida por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, a través del Informe de Alerta de Control N° 001-2020-OCI/MC de fecha 21 de enero del 2020, bajo los siguientes argumentos:

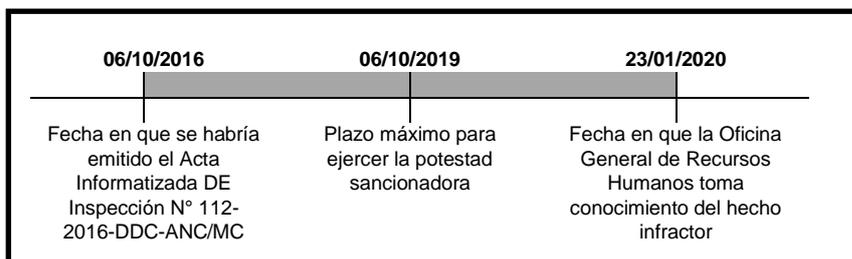
- Se advierte el señor Máximo Homero Rondan Cueva, laboró en la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash desde el 2 de junio de 2015 hasta el 28 de febrero del 2017; asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 0119-2016-MDI del 22 de febrero del 2016, se designa al señor Máximo Homero Rondan, como Procurador Público en la Municipalidad Distrital de Independencia, hasta 31 de agosto del 2016, conforme consta en la Resolución de Alcaldía N° 0512-2016-MDI del 06 de setiembre del 2016, por lo que se verifica que durante el periodo del 22 de febrero hasta el 31 de agosto de 2016, ha laborado en la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash y en la Procuraduría Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia; en tal sentido, el hecho infractor se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó en el mes de agosto del 2016 (mes en el que percibió la última remuneración por parte del Ministerio de Cultura y la Municipalidad Distrital de Independencia), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme el siguiente cuadro:



- Se ha verificado que los señores José Antonio Salazar Mejía, en su calidad de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash, y Juan Bautista López Marchena no habrían calificado adecuadamente la solicitud del PMA (registrado con el Expediente N° 001296) que fue solicitado por el Lic. Manuel Eduardo Tam Chang, proyecto “Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de Centros Poblados de la Rinconada, El Castillo, Tambo Real Viejo y Río Seco – Chimbote- Santa Ancash”, toda vez que, los precitados señores suscribieron el Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos el día 09 de diciembre del 2015, sin advertir que se estaría afectando la Zona Arqueológica Río Seco, que ha sido declarado Patrimonio Cultural; en tal sentido, el hecho infractor se habría producido desde el momento en que los señores José Antonio Salazar Mejía y Juan Bautista López Marchena suscribieron el día 09 de diciembre del 2015 el CIRA, respecto de la solicitud del referido PMA, ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:



- Asimismo, el señor William Añanca Anchayhua, había emitido el Acta Informatizada de Inspección N° 112-2016-DDC-ANC/MC el día 6 de octubre del 2016, a través del cual se constató que las labores de remoción de tierras (excavación de zanjas) finalizaron en el área autorizada, dándole la conformidad de los trabajos realizados dentro del “Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de Centros Poblados de la Rinconada, El Castillo, Tambo Real Viejo y Río Seco – Chimbote- Santa Ancash”, sin indicar ningún tipo de observación; en tal sentido, el hecho infractor se habría producido el 6 de octubre del 2016, fecha en la que emite el Acta Informatizada de Inspección N° 112-2016-DDC-ANC/MC, ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 26 que dispone *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, para el caso del señor Máximo Homero Rondan Cueva, es menester señalar que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo



Nº 004-2019-JUS, establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el marco legal vigente, si bien el titular de este ministerio recibe el Informe de Alerta de Control Nº 001-2020-OCI/MC el 21 de enero de 2020, con el Oficio Nº 000010-2020-OCI/MC del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron en los años 2015 y 2016, habiendo transcurrido más de tres años de ocurridos los hechos; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los señores Máximo Homero Rondan Cueva, José Antonio Salazar Mejía, Juan Bautista López Marchena y William Añanca Anchayhua;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Máximo Homero Rondan Cueva, José Antonio Salazar Mejía, Juan Bautista López Marchena y William Añanca Anchayhua; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a los señores Máximo Homero Rondan Cueva, José Antonio Salazar Mejía, Juan Bautista López Marchena y William Añanca Anchayhua.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL